

DIVISION DE POLITICA HABITACIONAL
CCC. JRB. LBM. LGA. FRM
DIVISIÓN JURÍDICA
PLK. JPRA
21.03.16

DIARIO OFICIAL 21.03.2016.

**REGLAMENTA REQUISITOS APLICABLES A LOS
CONVIVIENTES CIVILES EN LOS PROGRAMAS
HABITACIONALES DEL MINISTERIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO**

SANTIAGO, 17 de diciembre de 2015.

DECRETO N° 61 /

VISTO: El D.L. N° 1.305, de 1975; la ley N° 16.391; las facultades que me confiere el número 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley 20.830; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, que reglamenta el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que aprueba el Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; El D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006, que reglamenta el Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el D.S. N° 52, (V. y U.), de 2013, que aprueba Reglamento del Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda; el D.S. N° 10, (V. y U.), de 2015, que reglamenta el Programa de Habitabilidad Rural; el D.S. N° 116, (V. y U.), de 2014, que reglamenta subsidio habitacional extraordinario para proyectos de integración social; el D.S. N° 2, (V. y U.), de 2015, que dispone beneficios para deudores habitacionales beneficiarios del subsidio habitacional regulado por los D.S. N° 40, de 2004 y D.S N° 1, de 2011; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984, que aprueba Reglamento del Sistema de postulación, asignación y venta de viviendas destinadas a atender situaciones de marginalidad habitacional; el D.S. N° 120, (V. y U.), de 1995, que reglamenta Títulos III, IV y V de la ley N° 19.281, sobre arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, que reglamenta Programa de Viviendas Progresivas; el D.S. N° 149, (V. y U.), de 2005, que aprueba Reglamento de Programa de Subsidio destinado a la Mantención de Viviendas; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005, que reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el D.S. N° 268, (V. y U.), de 1975, que aprueba Reglamento sobre asignación y venta de los inmuebles construidos por el sector vivienda; el D.S. N° 102, (V. y U.), de 2004,

que dispone beneficios que indica para deudores de los SERVIU que se encuentren en situación de cesantía; el D.S. N° 121, (V. y U.), de 1967, que aprueba Reglamento sobre depósitos de ahorro para la vivienda; reajustes de estos depósitos y de las deudas; bonificaciones y subvenciones; servicio de las deudas; servicios de incendio y desgravamen y descuentos por planilla, para la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales e instituciones de previsión; la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

- a) Que la ley 20.830 crea el contrato denominado Acuerdo de Unión Civil por el cual se regulan los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común de dos personas, sean de igual o distinto sexo, que comparten un hogar de carácter estable y permanente, creándose el estado civil de conviviente civil;
- b) La necesidad de introducir ajustes a los distintos reglamentos de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo con ocasión de la publicación de la ley individualizada en el considerando a) precedente, con el objeto de integrar a los convivientes civiles en la regulación de dichos programas en igualdad de condiciones frente a las ya establecidas para los cónyuges,

DECRETO

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las referencias que hacen alusión a los cónyuges en los distintos reglamentos de programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo contenidos en el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, que reglamenta el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que aprueba el Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; El D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006, que reglamenta el Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el D.S. N° 52, (V. y U.), de 2013, que aprueba Reglamento del Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda; el D.S. N° 10, (V. y U.), de 2015, que reglamenta el Programa de Habitabilidad Rural; el D.S. N° 116, (V. y U.), de 2014, que reglamenta subsidio habitacional extraordinario para proyectos de integración social; el D.S. N° 2, (V. y U.), de 2015, que dispone beneficios para deudores habitacionales beneficiarios del subsidio habitacional regulado por los D.S. N° 40, de 2004 y D.S. N° 1, de 2011; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984, que aprueba Reglamento del Sistema de postulación, asignación y venta de viviendas destinadas a atender situaciones de marginalidad habitacional; el D.S. N° 120, (V. y U.), de 1995, que reglamenta Títulos III, IV y V de la ley N° 19.281, sobre arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, que reglamenta Programa de

Viviendas Progresivas; el D.S. N° 149, (V. y U.), de 2005, que aprueba Reglamento de Programa de Subsidio destinado a la Mantención de Viviendas; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005, que reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el D.S. N° 268, (V. y U.), de 1975, que aprueba Reglamento sobre asignación y venta de los inmuebles construidos por el sector vivienda; el D.S. N° 102, (V. y U.), de 2004, que dispone beneficios que indica para deudores de los SERVIU que se encuentren en situación de cesantía; el D.S. N° 121, (V. y U.), de 1967, que aprueba Reglamento sobre depósitos de ahorro para la vivienda; reajustes de estos depósitos y de las deudas; bonificaciones y subvenciones; servicio de las deudas; servicios de incendio y desgravamen y descuentos por planilla, para la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales e instituciones de previsión, serán igualmente aplicables para tales efectos a los convivientes civiles definidos en el artículo 1° de la ley 20.830. Asimismo, toda alusión a determinados parientes de dichos cónyuges, se entenderá también aplicable a los parientes del conviviente civil.

En el mismo sentido, cuando los reglamentos señalados en el inciso precedente exijan a los cónyuges el cumplimiento de ciertas obligaciones que involucren la presentación de antecedentes o documentos derivados de la existencia del vínculo matrimonial, se entenderá también exigida tal obligación en el mismo sentido a los convivientes civiles de acuerdo a la naturaleza del contrato de acuerdo de unión civil, para efectos de incluirlos en tal exigencia.

ARTÍCULO 2°.- Toda vez que los reglamentos señalados en el artículo precedente establezcan condiciones o requisitos a las personas que hubieran puesto fin a su matrimonio mediante sentencia firme de nulidad o divorcio, se entenderá también aplicable su referencia a los convivientes civiles que hubieran puesto término al contrato de acuerdo de unión civil según lo dispuesto en el Título VI de la ley 20.830, en todo lo que por su naturaleza se entienda aplicable a éstos, para efectos de incluirlos en tal reglamentación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE. MICHELLE BACHELET JERIA, PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. PAULINA SABALL ASTABURUAGA, MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO.